

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de 2023, para dictar sentencia en los autos: “SANDOVAL, ELENA C/ ELÍAS, JORGE ALBERTO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que rechazó la demanda promovida, viene apelada por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionante se queja porque el Sentenciante de la sede de grado rechazó la demanda instaurada e impuso a su parte las costas del proceso. Sostiene que el decisorio se funda en una errónea valoración de las declaraciones testimoniales aportadas por el demandado, sin merituar las impugnaciones oportunamente presentadas y que debilitan el valor probatorio de las testificales en cuestión. Asevera que las declaraciones se encuentran plagadas de irregularidades y reitera las impugnaciones oportunamente presentadas a las testimoniales, las que, según alega y conforme al análisis que vierte, demuestran la mendacidad en la que incurrieron los testigos. Agrega que el testimonio prestado por Ana Francisca TROILO, que fuera ofrecido por su parte, fue arbitrariamente desechado por el Judicante, por considerar que resulta “aislado” y “plagado de inconsistencias” y ello pese a que es la única testifical aportada realmente objetiva e independiente. Destaca, al respecto, que la deponente refirió que en 2017 concurrió al consultorio del demandado en dos oportunidades y que, allí, vio a la actora vestida con un ambo y con productos de limpieza, no obstante lo cual el *a quo* le restó credibilidad en forma arbitraria. Asevera que el accionado no ha probado su versión de los hechos, ni acreditó que la actora y su hija hubiesen sido sus pacientes, a lo cual agrega diversas consideraciones a efectos de fundar su postura sobre el valor probatorio que cabe asignar al único testimonio aportado.

Desde otra arista, objeta lo decidido en materia de costas y, sobre este punto, asevera que de los elementos obrantes en la causa se desprende que su parte tuvo razones plausibles para litigar.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que vierte la accionante no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Al respecto, juzgo útil recordar que la actora, en su demanda, adujo que se desempeñó bajo la dependencia de Jorge Alberto ELÍAS, en el consultorio en el que el nombrado ejerce su profesión de médico ginecólogo

USO OFICIAL



y urino ginecólogo, donde desempeñó tareas consistentes en "...limpieza de todas las instalaciones del consultorio: rasqueteo y encerado de piso, lavado con manguera y enjabonado, lavado de paredes y ventanas, limpieza de los elementos utilizados, traslado de instrumentos y elementos, mantenimiento del aseo...". Agregó, que laboró de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 17:00 y que el vínculo jamás fue registrado.

Ahora bien, todos los hechos denunciados por la accionante, incluidos aquellos que refieren a la prestación de sus servicios, fueron enfáticamente desconocidos y negados por la contraparte, por lo que, con independencia del valor probatorio que pudiera asignarse a los testimonios ofertados por el accionado y del mérito que pueda otorgarse a las impugnaciones formuladas a su respecto por la aquí apelante mediante sus presentaciones digitalizadas los días 21 de marzo y 21 de abril de 2021, lo cierto y concreto es que, conforme a la directriz que dimana de lo establecido en el art. 377 del C.P.C.C.N. y frente a la enfática negativa referida, constituía carga de la parte actora la acreditación de la prestación de sus servicios en favor del demandado, de modo que tornar operativa la presunción reglada en el art. 23 de la L.C.T.

Sin embargo, no encuentro que la pretensora haya logrado tal propósito pues, tal como fue valorado por el Juez de primera instancia, el testimonio prestado por Ana Francisca TROILO en la audiencia celebrada con fecha 17 de marzo de 2022 en mi óptica no se presenta idóneo para tal fin, habida cuenta que la deponente solo indicó –como único dato de interés– que concurrió al consultorio de ELÍAS en dos oportunidades, en las que permaneció en el lugar aproximadamente media hora o cuarenta minutos, sin brindar precisión alguna acerca de la época en la que ello habría acontecido ("...tuvo que haber sido en el año 2017, lo tengo relacionado con un viaje así que tuvo que ser en el año 2017, o menos, 2016 o 2017...") y sin indicar tampoco que hubiese visto a SANDOVAL prestando servicios o cumpliendo alguna tarea, en tanto que sus asertos sobre esta cuestión se basan en meras inferencias subjetivas de la deponente, carentes de por sí de valor probatorio ("...estaba en la recepción esperando...la vi pasar, con ambo en realidad podría haber sido una enfermera, pero con productos de limpieza, su actitud denotaba que se dedicaba al trabajo de limpieza o a auxiliar... obviamente no me estaba pasando una escoba por los pies, pero obviamente deduje que ella era una persona que estaba trabajando en el aseo del lugar..."). Tampoco la declarante pudo dar cuenta de las restantes cuestiones alegadas en el escrito inicial ("...desconoce quién le daba instrucciones de trabajo a la actora...desconoce en qué días y horarios trabajaba...desconoce cuánto ganaba..."), a todo lo cual cabe agregar que la testigo relató un episodio ocurrido en una de las oportunidades en las que



## *Poder Judicial de la Nación*

dijo que había concurrido al consultorio, en la que se desató una lluvia torrencial y puntualizó que ello acaeció "...a las seis de la tarde...", horario que no coincide con el denunciado en la demanda, en la que se aseveró que SANDOVAL laborada en el horario de 09:00 a 17:00.

Cabe señalar, a fin de dar respuesta a las consideraciones que al respecto se vierten en el memorial de agravios, que si bien es verdad que la máxima "testigo único testigo nulo", que sugiere la descalificación de esa medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, no lo es menos que, cuando se verifica tal situación, no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios deponentes, por lo que se vuelve preciso que las manifestaciones de que se trate sean objetivas, serias y convincentes y, en la especie, por lo dicho, a mi juicio el testimonio en análisis no evidencia tales características, ni –vale destacarlo- luce corroborado por ningún otro elemento probatorio aportado al proceso.

Por todo lo expuesto, juzgo que no obra elemento alguno en la contienda que permita tener por acreditado el vínculo de naturaleza laboral invocado en la demanda -en tanto que ni siquiera encuentro que se hubiesen aportado elementos probatorios que activen las presunción reglada en el art. 23 de la L.C.T.-, por lo que propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.

III. En virtud del resultado que propongo, no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su fundamento en el hecho objetivo de la derrota y en tanto que, en el caso en análisis, no se advierten razones que autoricen a apartarse de dicho principio general pues, contrariamente a lo alegado, no surge evidenciado que la accionante pudo considerarse asistida de mejor derecho a formular el reclamo de autos.

IV. En virtud de la forma en la que se resuelve el recurso –según la propuesta de mi voto- sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a cargo de la parte actora (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30 de la Ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

USO OFICIAL



LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (cfr. art. 125, L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el la sentencia apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la parte actora. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos desempeñados en esta instancia, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

